



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Alcides Rabines Obando contra la Resolución Directoral N° 0000043-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000276-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de fecha 15 de diciembre de 2019, se inicia procedimiento sancionador contra el señor Renato Alcides Rabines Obando, en adelante el recurrente, por haber realizado la remoción de montículos arqueológicos con maquinaria pesada en el Sector Pampas de Alejandro del Complejo Arqueológico Chan Chan ocasionando una alteración muy grave, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, se dispone ampliar por tres meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador, lo que fue notificado con la Carta N° 000313-2020-DGDP/MC, a través de casilla electrónica y también de forma presencial el 06 y 13 de noviembre de 2020 respectivamente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000043-2021-DGDP/MC de fecha 09 de febrero de 2021, se impone una sanción administrativa equivalente a 22.5 UIT al haberse encontrado al recurrente responsable de la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan en el sector Pampas de Alejandro;

Que, con fecha 25 de febrero de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación alegando, entre otros, lo siguiente **(i)** la prescripción de la acción para la determinación de la infracción, manifestando que desde el 26 de marzo de 2016, fecha que se hace referencia en la impugnada, hasta el momento en que se emitió la sanción ha transcurrido más de cuatro años; **(ii)** la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP/VMPCIC/MC para disponer la ampliación del plazo del procedimiento sancionador; **(iii)** una indebida tipificación de la conducta que conllevó la sanción, haciendo referencia a que el supuesto de infracción del literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, describe tres conductas como infractoras, sin embargo, no se habría señalado cuál de ellas habría cometido; **(iv)** una falta de objetividad al momento de aplicar el factor de cálculo que determina el monto de la infracción, dado que según indica de la evaluación se establece que su accionar fue a mérito de culpa y no dolo y **(v)** manifiesta que la absolución de la que habría sido objeto en los procesos penales iniciados en su contra, conlleva a cuestionar la validez de las actuaciones realizadas en el fuero administrativo;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado el 25 de febrero de 2021, mientras que la Resolución Directoral N° 000043-2021-DGDP/MC ha sido emitida el 09 del referido mes y año, de lo cual se verifica que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a lo manifestado en relación al plazo de prescripción de la acción para la determinación de la infracción, se debe tener en cuenta que el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, dispone que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, de lo anotado, se tiene que para afirmar que la acción para determinar la comisión de una infracción ha prescrito, primero debe establecerse el tipo de infracción cometida y a partir de ello realizar el cómputo del plazo de prescripción. En el caso objeto de análisis, se tiene que la acción que determina la comisión de la infracción es la *“alteración”* del Sector Pampas de Alejandro del Complejo Arqueológico Chan Chan, alteración que se ha producido en momentos distintos, tal como se desarrolla en la Resolución Subdirectoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, en la que se hace referencia a cuatro inspecciones y no tres, como se indica en el recurso de apelación;

Que, de la descripción de la cuarta inspección, se advierte que la autoridad de primera instancia, hace referencia a que esta se realizó el 11 de mayo de 2017, precisando que *“... se efectuó con la participación de la Fiscal Provincial Luz Marina León Collantes, en el marco de la investigación fiscal (...), en la que se verificó: Que a la altura de los vértices 17 y 18 del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan, un área removida de 40 m x 30 m, de 1,200 m², constatándose presencia de fragmentos de cerámica...”*;

Que, lo descrito, nos permite afirmar que la alteración objeto de sanción se ha realizado en distintos momentos, a través de diferentes conductas, empero, que han sido ejecutadas como parte de un proceso único orientado a remover los montículos arqueológicos en la zona, siendo esto así, al amparo del numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG nos encontramos ante una infracción continuada, por consiguiente, el cómputo de la prescripción debe realizarse a partir de esta última fecha (11 de mayo de 2017), de lo cual se concluye que a la fecha de emisión de la resolución impugnada (09 de febrero de 2021) no había prescrito la prerrogativa de la autoridad para determinar la comisión de la infracción y la sanción correspondiente;

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación referido a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP/VMPCIC/MC para disponer la



ampliación del plazo del procedimiento sancionador; el numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, dispone que plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte que la ampliación del plazo efectuada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural se sustentó en la carga procesal que soporta dicha Dirección General al tener que pronunciarse respecto de los procedimientos sancionadores a nivel nacional;

Que, en ese sentido, es importante señalar que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dentro de sus funciones, puede sustentar la ampliación del plazo por distintos motivos que resulten atendibles ante un caso en concreto, en este caso la referida Dirección General consideró la necesidad de contar con mayor tiempo para avocarse a un análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo, atendiendo al volumen de trabajo con el que cuenta que conlleva el análisis de otros procesos sancionadores;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que la norma contenida en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, solo prevé como presupuesto de la ampliación del plazo la justificación de aquel, no estableciendo parámetros de medición respecto a la argumentación que las autoridades administrativas pueden elaborar con el objeto de sustentar dicha ampliación, dado que ello puede depender de muchos factores como podría ser la complejidad de la materia, el volumen del expediente administrativo, la necesidad de actuación de pruebas o de contar con informes o documentos de otras entidades, públicas o privadas, entre otras que deben ser calificadas en cada caso en particular;

Que, por otro lado, de los argumentos del recurso impugnatorio, se advierte que la administrada, pretende sustentar la supuesta vulneración a su derecho a la debida motivación de las resoluciones, argumentando que la justificación contenida en la Resolución Directoral N° 157-2020-DGDP-VMPCIC/MC no satisface, según indica, la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, empero, no formula un análisis acerca de las razones contenidas en la referida resolución que sustentaron la ampliación del plazo del procedimiento sancionador, limitándose en su argumentación a manifestar que el plazo inicial con el que contó la autoridad era más que suficiente para resolver;

Que, en dicho sentido, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto que se cuestiona, sin embargo, lo indicado en el recurso de apelación no se orienta a ello, toda vez que solo afirma que el sustento empleado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para ampliar el plazo del procedimiento sancionador no es idóneo;

Que, respecto a lo argumentado en relación a la supuesta indebida tipificación de la conducta que conllevó la sanción, debemos manifestar que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, describe las siguientes conductas infractoras **(i)** promover y realizar excavaciones en sitios arqueológicos; **(ii)** promover y realizar excavaciones en cementerios y **(iii)** alterar bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural;



Que, de la lectura de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, se tiene que el inicio del procedimiento sancionador tuvo sustento en los “... trabajos de remoción de montículos arqueológicos con maquinaria pesada en el sector pampas de Alejandro (...) del polígono intangible del Complejo Arqueológico Chan Chan (...) en el cual se ha ocasionado una alteración muy grave en un área de 3,500 m2...”;

Que, de la descripción de los hechos que determinaron el inicio del procedimiento sancionador, se advierte claramente el carácter de la acción de cautela de la autoridad administrativa, el cual se justifica en la alteración del Complejo Arqueológico de Chan Chan y que indefectiblemente viene dado por la alteración de la zona descrita, toda vez que en ninguna parte de la Resolución Subdirectoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC se hace referencia a acciones orientadas a la promoción y realización de excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, como para poder alegar un caso de ambigüedad en los argumentos que sustentan la decisión de dar inicio al procedimiento sancionador;

Que, si se analiza el significado del verbo rector de la conducta infractora, esto es, “*alterar*”, el diccionario de la Real Academia Española hace referencia a cambiar la esencia o forma de algo o estropear, dañar y descomponer; en dicho sentido, no debe perderse de vista que de los actos descritos en la Resolución Subdirectoral N° 054-2019-SDDPCICI-DDC-LIB/MC, así como en los actuados en el procedimiento sancionador, ha quedado claro que la imputación está relacionada al uso de maquinaria pesada para la remoción de montículos arqueológicos con lo cual se ha cambiado la esencia del sector, estropeando y dañando un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de forma permanente; accionar que, incluso, ha tratado de ser minimizado por el recurrente haciendo referencia a las actuaciones de terceros que, según señala, se dedican a labores agrarias dentro del Complejo Arqueológico de Chan Chan, así como al hecho que no se indica en la zona la necesidad de solicitar autorización para ello;

Que, en relación a lo argumentado respecto a una supuesta falta de objetividad al momento de aplicar el factor de cálculo que determinó el monto de la infracción respecto a la calificación de la culpa y no dolo en su accionar, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través del Memorando N° 000248-2021-DGDP/MC ha manifestado que el anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC “... establece los criterios para determinar el monto de la multa a aplicar ante la comisión de una infracción administrativa, siendo uno de ellos, la intencionalidad de la conducta del infractor (negligencia o dolo), factor al que se le otorga un porcentaje de “hasta 15%”, entendiéndose hasta el porcentaje máximo de 15% para el dolo y hasta el porcentaje máximo de 7.5% para la negligencia, siendo éste último porcentaje el que se aplicó para graduar la sanción de multa impuesta contra el administrado (7.5%), al haberse determinado que su conducta fue negligente y no dolosa.”;

Que, por último, se argumenta en la impugnación que el recurrente habría sido absuelto en los procesos penales iniciados en su contra, lo cual conlleva a cuestionar la validez de las actuaciones realizadas en el fuero administrativo; en relación a lo que se indica, cabe acotar que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación tiene una naturaleza distinta de las responsabilidades penales que se pueden originar en la alteración, perjuicio o menoscabo de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, tal es así, que el Código Penal prevé la tipificación correspondiente a la que se someten los particulares y cuyo análisis corresponde a los jueces penales, empero, pretender sostener que por el hecho que en un proceso penal no se ha llegado a determinar la existencia de un



delito, no significa que la falta administrativa, de naturaleza distinta, deba seguir el mismo camino o pueda suponer un argumento para archivar los procedimientos sancionadores;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados, se aprecia que el recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del patrimonio cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Alcides Rabines Obando contra la Resolución Directoral N° 000043-2021-DGDP/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de la Libertad, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Renato Alcides Rabines Obando acompañando copia del Informe N° 000276-2021-OGAJ/MC y del Memorando N° 000284-2021-DGDP/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES